

■ DEUDA PÚBLICA

Empréstito público. Naturaleza jurídica. Ius variandi. Límites. Acción de amparo. Inadmisibilidad.

Hechos: *La actora inició una acción de amparo contra el Estado Nacional a fin de que se declare la inconstitucionalidad del Decreto N° 471/2002 y sus normas complementarias y reglamentarias posteriores, en cuanto alteraban el valor de mercado de los títulos públicos de los que era tenedor. En primera instancia, se hizo lugar a la acción de amparo, sentencia contra la cual el Estado Nacional interpuso recurso de apelación. La Cámara decide revocar la sentencia apelada.*

1. El amparo constituye un remedio procesal excepcional, sólo utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías legales aptas, peligra la

¿Nuevos vientos jurisprudenciales sobre pesificación y reprogramación de la deuda pública?

I. Introducción: la importancia del fallo.

La sentencia dictada por la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en la causa “Ahumada, Rosa Martina c/ PEN Ley N° 25.561 Decretos

*Por Lucas A. Piaggio**

* Abogado graduado con Diploma de Honor en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica Argentina.

salvaguardia de derechos fundamentales, requiriéndose para su apertura circunstancias de muy definida excepción, tipificadas por la presencia de arbitrariedad, irrazonabilidad o ilegalidad manifiestas que configuren la existencia de un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta acción urgente y expedita.

2. Resultan excluidas del ámbito del amparo las cuestiones opinables y las que requieren debate y prueba. No resulta admisible la vía intentada cuando los perjuicios que puede ocasionar su rechazo no son otra cosa que la situación común de toda persona que peticiona el reconocimiento judicial de sus derechos por los procedimientos ordinarios, ni cuando existan otras vías judiciales más aptas.

3. Sólo podrá considerarse admisible una acción de amparo cuando el acto u omisión lesivo ostente una arbitrariedad o ilegitimidad notoria, que no requiera mayor debate y prueba y que torne innecesario un examen de hecho ulterior para su comprobación.

4. La naturaleza misma del instituto del empréstito público se encuentra debatida en doctrina, como así también las atribuciones del Estado en punto al mantenimiento o modificación de los términos de la relación trabada. Entre las diferentes posiciones

adoptadas por los tratadistas, cabe señalar aquella que lo caracteriza como un contrato administrativo en el que cobra especial relevancia la facultad del Estado de modificar unilateralmente sus condiciones por razones de interés público con el único límite de no afectar su sustancia. A ella debe sumarse aquella corriente negadora de la naturaleza contractual para identificarlo como un acto emanado de la soberanía del Estado.

5. El ejercicio de la potestad de variación de los términos del empréstito hallaría, en principio, sustento en la situación de emergencia que atraviesa nuestro país y que ha sido declarada por ley y admitida como legítima por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

6. Advertir si la normativa impugnada importa una alteración sustancial del contrato celebrado requiere necesariamente un estudio minucioso de diversas circunstancias fácticas, para lo que resultaría indispensable contar con elementos que no obran en la causa y que –aun cuando estuvieran– excedería el acotado marco de conocimiento propio de la acción de amparo. Robustece esta conclusión la necesidad de examinar la incidencia que pudiera tener la oferta del gobierno de canjear los títulos públicos por otros, en los términos del Decreto N° 1.735/2004.

Nros. 1.570/2001, 214/2002 y 471/2002 s/ amparo Ley N° 16.986” tiene una doble importancia: a) es el primer fallo de segunda instancia que se dicta en esta materia luego del lanzamiento de la propuesta de reestructuración de la deuda pública¹ y b) contrariamente a lo que hasta ahora tenían resuelto sobre este particular las demás salas de ese tribunal de alzada,² la Sala

¹ Mediante el Decreto N° 1.735/2004, de fecha 09-12-2004, se establecieron los alcances, términos y condiciones del proceso de reestructuración de la deuda pública nacional.

² Hasta el dictado del Decreto N° 1.735/2004, se habían expedido sobre este tema las Salas II (“Falcón, Isabel Y. de c/ PEN - M° Economía s/ amparo Ley N° 16.986”, expte. 38.795/02, sentencia del 08-08-2002, publicada en *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública – Rap–* 287:217, Año XXIV – agosto 2002); III (“Usenki, Dora Haydeé c/ PEN Ley N° 25.561, Decretos Nros. 1.570/2001 214/2002 s/ amparo Ley N° 16.986”, causa 105.885/2002, del 04-12-2003); y V (“Unión

IV decide rechazar una acción de amparo promovida por un titular de bonos nacio-

del Personal Civil de la Nación –UPCN– c/ Poder Ejecutivo Nacional”, sentencia del 17-06-2003, publicada en “Default y Reestructuración de la Deuda Externa”, *La Ley*, Noviembre de 2003, pp. 227-228), haciendo lugar –en todos los casos– a acciones de amparo iniciadas contra la pesificación de la deuda pública nacional. Inclusive, existe un precedente de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal (causa “Civil, Félix Guillermo c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ amparo”, del 11-03-2004, publicada en *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública –Rap–* 310:75, Año XXVI), en el que también se hizo lugar a una acción de amparo promovida por un titular de Préstamos Garantizados del Gobierno Nacional, contra la pesificación y falta de pago de tales activos surgidos de la recordada operación de canje de deuda pública nacional lanzada hacia el final de la presidencia del Dr. Fernando De la Rúa (Decretos Nros. 1.387/2001 y N° 1.646/2001 y Resoluciones del Ministerio de Economía Nros. 767/2001 y N° 851/2001).

7. La cuestión *sub examine* no puede ser resuelta por la excepcional vía elegida toda vez que, en las actuales circunstancias, la normativa impugnada no se presenta como manifiestamente ilegítima o arbitraria.

CNACAF, Sala IV, “Ahumada Rosa Martina c/ PEN Ley N° 25.561 Decreto N° 1.570/01 214/02 y 471/02 s/ amparo Ley N° 16.986”, del 14 de diciembre de 2004.

Causa N° 113.581/2002 “Ahumada Rosa Martina c/ PEN Ley N° 25.561 Decretos N° 1.570/01 214/02 y 471/02 s/ amparo Ley N° 16.986”.

En Buenos Aires, a los 14 días del mes de diciembre de 2004, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, con el objeto de resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 73/104, contra la resolución de fs. 62/66 vta., se planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

A la cuestión propuesta los Dres. Alejandro Juan Uslenghi y Guillermo Pablo Galli dijeron:

nales contra la pesificación³ y las demás medidas que modificaron las condiciones originales de emisión de esos títulos públicos.⁴

Ciertamente, el *holding* del pronunciamiento que comentamos consiste en declarar la inadmisibilidad de la vía del amparo para abordar la cuestión debatida,

³ La pesificación de la deuda pública en moneda extranjera sometida a legislación argentina a la relación U\$S 1 = \$ 1,40 + CER fue dispuesta a través del Decreto N° 471/2002 (ratificado por el Artículo 62 de la Ley N° 25.725). Dicho decreto también dispuso la rebaja de las tasas de interés de los Préstamos Garantizados, que quedaron fijadas entre el 3% y el 5% anual según el plazo de vencimiento del respectivo crédito (Art. 3°).

⁴ También se dispuso el diferimiento de los pagos de las obligaciones a cargo del sector público nacional, a través de una serie de resoluciones del Ministerio de Economía (Res. N° 73/2002 y N° 158/2003) y leyes presupuestarias (Art. 59 de la Ley N° 25.827 y Art. 46 de la Ley N° 25.967).

I. La parte actora inició acción de amparo contra el Estado Nacional en los términos del Artículo 43 de la Constitución Nacional con el objeto de que se declarara la inconstitucionalidad de los Decretos N° 214/02, 471/02 y sus normas complementarias y reglamentarias posteriores en cuanto alteraban el valor de mercado de los títulos públicos de los que era tenedor (fs. 2/4).

II. La señora juez de primera instancia hizo lugar al amparo, declaró la inconstitucionalidad de la normativa impugnada y ordenó al Ministerio de Economía que abonara los títulos valores PRE4 Y PRO6 pertenecientes a la actora de conformidad con las condiciones pactadas. Las costas las impuso en el orden causado (fs. 62/66 vta.).

III. Contra esa decisión, el Estado Nacional interpuso y fundó su recurso de apelación (fs. 73/104).

IV. Ante todo, cabe precisar que, mediante Decreto N° 471/02 –cuya constitucionalidad se discute en autos– se dispuso que “(l)as obligaciones del Sector Público Nacional, Provincial y Municipal vigentes al 3 de febrero de 2002 denominadas en Dólares Estadounidenses u otra moneda extranjera, cuya ley aplicable sea solamente la ley argentina, se convertirán a pesos uno con cuarenta centa

sobre la base de entender que para determinar si la normativa impugnada altera sustancialmente el empréstito público, se “requiere necesariamente un estudio minucioso de diversas circunstancias fácticas, para lo que resultaría indispensable contar con elementos que no obran en la causa y que –aun cuando estuvieran– excedería el acotado marco de conocimiento propio de esta acción”.⁵ No obstante, el tribunal de alzada se encarga de advertir que el ejercicio de la potestad de variación de los términos del empréstito hallaría, en principio, sustento en una situación de emergencia pública declarada por ley⁶ y admitida como legítima por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y que “en las actuales circunstancias, la normativa

⁵ Considerando VII.

⁶ Artículo 1° de la Ley N° 25.561 y sus sucesivas prórrogas.

vos (\$ 1,40) por cada Dólar Estadounidense o su equivalente en otra moneda extranjera y se ajustarán por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER)” (Artículo 1°).

V. Ello sentado, y con carácter preliminar al examen del recurso, es preciso recordar que en el Artículo 43 del nuevo texto de la Constitución Nacional se dispone que toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, “*contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley*”.

Se trata de un remedio procesal excepcional, sólo utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías legales aptas, peligra la salvaguardia de derechos fundamentales, requiriéndose para su apertura circunstancias de muy definida excepción, tipificadas por la presencia de arbitrariedad, irrazonabilidad o ilegalidad manifiestas que configuren la existencia de un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta acción urgente y expedita (Fallos: 297:93;

impugnada no se presenta como manifiestamente ilegítima o arbitraria.”⁷

II. La vía del amparo.

Llama la atención que no se haya considerado idónea la vía amparista para la dilucidación de la temática debatida en la causa. Ocurre que por más que se sostenga que se trata de una vía “excepcional”,⁸ desde nuestra óptica, el análisis de la constitucionalidad del régimen de pesificación y reprogramación de las obligaciones a cargo del sector público constituye una cuestión que se presenta prácticamente

⁷ Considerando VIII.

⁸ Cfr. Sammartino, Patricio y Canda, Fabián, “El amparo constitucional y sus relaciones con los demás cauces formales de tutela. (El ‘núcleo vital’ del amparo de la Constitución reformada)”, *Jurisprudencia Argentina* 1996-IV, p. 842.

298:329; 299:185; 300:200, 1231; 306:1253; esta sala en la causa “Voz e Imagen SRL c/ PEN (COMFER) Decreto N° 310/98”, 3/12/98).

Y que, por ello, resultan excluidas del ámbito del amparo las cuestiones opinables y las que requieren debate y prueba (Fallos: 300:688 y otros). En igual sentido, no resulta admisible la vía intentada cuando los perjuicios que puede ocasionar su rechazo no son otra cosa que la situación común de toda persona que peticiona el reconocimiento judicial de sus derechos por los procedimientos ordinarios (Fallos: 297:93), ni cuando existan otras vías judiciales más aptas (Fallos: 300:642; 307:562; 308:2068, entre muchos otros).

Por lo tanto sólo podrá considerarse admisible una acción de amparo cuando el acto u omisión lesivo ostente una arbitrariedad o ilegitimidad notoria, que no requiera mayor debate y prueba y que torne innecesario un examen de hecho ulterior para su comprobación.

VI. Al respecto, es menester advertir que la pretensión judicial deducida en autos no tiene como fin el reconocimiento de derechos vinculados a depósitos realizados en entidades financieras regidas por la Ley N° 21.526.

como de “puro derecho”. En estos casos, la estimación formal del amparo debe verse ciertamente facilitada,⁹ como así lo ha comprendido la jurisprudencia del resto del fuero en este tipo de causas¹⁰ e inclusive la misma Sala IV en los famosos amparos del “corralito,”¹¹ donde el *thema decidendum* (la validez o invalidez constitucional del régimen de pesificación y reprogramación de los depósitos bancarios) era parecido o –al menos– de similar

⁹ Cfr. Sammartino, Patricio M., “Introducción a los principios constitucionales del amparo –individual– contra autoridades públicas”, *El Derecho*, suplemento de Derecho Administrativo, del 26-04-2001, p. 7.

¹⁰ Nótese que la totalidad de los fallos citados en nota 2 han sido dictados en el marco de procesos amparistas.

¹¹ CNACAF, Sala IV, “Nadale, Jorge Tomás Juan c/ PEN Ley N° 25.561 - Decretos Nros. 1.570/2001 y 214/2002 s/ amparo Ley N° 16.986”, Causa N° 16.721, sentencia del 06-02-2003.

En efecto, en el caso, se pretende el mantenimiento de las condiciones pactadas originalmente para la devolución de los títulos públicos de los que la actora es tenedora.

Cabe señalar que la naturaleza misma del instituto del empréstito público se encuentra debatido en doctrina, como así también las atribuciones del Estado en punto al mantenimiento o modificación de los términos de la relación trabada. Entre las diferentes posiciones adoptadas por los tratadistas, cabe señalar, entre las más importantes, aquella que lo caracteriza como un contrato administrativo en el que cobra especial relevancia la facultad del Estado de modificar unilateralmente sus condiciones por razones de interés público con el único límite de no afectar su sustancia (cfr. Marienhoff, Miguel Santiago, *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo III-B, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1978, p. 662). A ella debe sumarse aquella corriente negadora de la naturaleza contractual para identificarlo como un acto emanado de la soberanía del Estado (Giuliani Fonrouge, Carlos M., *Derecho Financiero*, obra actualizada por Susana Camila Navarrine y Rubén Oscar Asorey, Volumen II, Buenos Aires, Depalma, 1997, pp. 1204 y sigs.).

complejidad jurídica que el planteado en el caso comentado. De hecho, en ambos casos se trata de determinar si la conversión a pesos a la relación $US\$ 1 = \$1,40 + CER$ de un crédito originalmente signado en dólares estadounidenses viola o no los límites de la doctrina de la “emergencia económica”; esto es, si afecta o no la sustancia del crédito respectivo (instrumentado en depósitos bancarios, en un caso, y en títulos públicos, en el otro).

Por lo demás, aún cuando se admita –por vía de hipótesis– que la cuestión encierra “diversas circunstancias fácticas” (como afirma el fallo *sub examine*, aunque sin identificarlas), ello no significa que necesariamente deba excluirse su análisis del marco amparista. Salvo ciertas limitaciones, el proceso de amparo admite perfectamente la producción de medidas de prueba tendientes a demostrar tanto la existen-

En este marco, el Estado goza de diversas prerrogativas exorbitantes del derecho privado, entre las cuales cobra especial relevancia en el *sub lite* la facultad de modificar unilateralmente las condiciones del contrato por razones de interés público –conocida tradicionalmente como *ius variandi*– con el único límite de no afectar su sustancia.

VII. El ejercicio de la potestad de variación de los términos del empréstito –reconocida por aquéllos– hallaría, en principio, sustento en la situación de emergencia que atraviesa nuestro país y que ha sido declarada por ley y admitida como legítima por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Mas advertir si las normas dictadas en su consecuencia importan una alteración sustancial del contrato celebrado, requiere necesariamente un estudio minucioso de diversas circunstancias fácticas, para lo que resultaría indispensable contar con elementos que no obran en la causa y que –aun cuando estuvieran– excedería el acotado marco de conocimiento propio de esta acción.

Robustece esta conclusión la necesidad de examinar la incidencia que pudiera tener, en el caso, la oferta del gobierno de canjear los títulos públicos

cia del derecho que se pretende proteger como la existencia de la conducta lesiva.¹²

Sí cabe coincidir con la sentencia analizada en cuanto a que, dentro del análisis de la constitucionalidad del régimen de reprogramación de la deuda pública, debe ahora ingresar también el examen de la incidencia que pudiera tener la oferta gubernamental de canjear los títulos públicos en *default* por los nuevos bonos previstos en el Decreto N° 1.735/2004. En particular, deberá indagarse si las distintas alternativas ofrecidas en el marco de la operación de canje, que conllevan la asunción por parte de los acreedores de quitas “explícitas” (recorte del capital, en el caso de los bonos *discount* y *cuasipar*) o “implícitas” (vía reducción de las tasas de interés y la

¹² Cfr. Rivas, Adolfo A., *El amparo*, Buenos Aires, Ediciones La Rocca, 2003, pp. 519-520.

por otros, en los términos del Decreto N° 1.735/04.

VIII. De todo lo expuesto, puede concluirse en que la cuestión *sub examine* no puede ser resuelta por la excepcional vía elegida toda vez que, en las actuales circunstancias, la normativa impugnada no se presenta como manifiestamente ilegítima o arbitraria.

IX. En cuanto a las costas, corresponde que sean impuestas en el orden causado en atención a las diferencias interpretativas a que este tipo de procesos ha dado lugar.

La Dra. María Jeanneret de Pérez Cortés dijo:

No me expido sobre la cuestión en razón de la excusación y del pedido de avocación que formulé, según surge de las constancias de fs. 123.

En virtud del resultado de que instruye el acuerdo que antecede se resuelve: revocar la sentencia apelada, con costas en ambas instancias por su orden.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Alejandro J. Uslenghi - Guillermo P. Galli - María Jeanneret de Pérez Cortés

Material relacionado:

◆ CNACAF, Sala II, “Falcón Isabel Y. de c/ PEN - M° Economía s/ Amparo Ley N° 16.986”, expte. 38.795/02, *Rap*: 287:217;

◆ CNACAF, Sala III, “Usenki Dora Haydee c/ PEN Ley N° 25.561 Decreto N° 1.570/01 214/02 s/ amparo Ley N° 16.986”, del 04-12-2003

◆ CNACAF, Sala V, “Unión del Personal Civil de la Nación –UPCN– c/Poder Ejecutivo Nacional”, sentencia del 17-06-2003, “Default y Reestructuración de la Deuda Externa”, *La Ley*, Noviembre de 2003, pp. 227-228

◆ CNACyCF, Sala I, “Civit Félix Guillermo c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ amparo”, *Rap*: 310:75.

extensión de los vencimientos, en el caso de los bonos *par*) sobre el crédito original, permiten o no evitar la degradación sustancial de éste, límite impuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a la aplicación de la doctrina de la emergencia económica en materia de deuda pública.¹³ Empero, seguimos creyendo que el

análisis del tema no requiere mayor amplitud de debate y prueba que el que admite la vía amparista: se trata simplemente de analizar la razonabilidad de las nuevas condiciones (en materia de tasas de interés, plazos y reducciones del capital) que surgen del Suplemento de Prospecto aprobado mediante el Decreto N° 1.735/2004.

¹³ Este tema ha sido analizado con mayor profundidad en nuestro trabajo “Límites a la aplicación de la doctrina de la emergencia económica en materia de deuda pública: El caso Falcón”, publicado en *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública – Rap*: 287:221 (Año XXIV – Agosto 2002). Es dable remarcar la dicotomía existente en este asunto entre nuestra jurisprudencia y doctrina administrativista, que admite en general la modificación unilateral de las condiciones del empréstito por razones de interés público y con el único límite de no afectar su sustancia, y la jurisprudencia norteamericana, que al considerar que la emisión de un título de deuda pública importa intervención del Estado en el mercado financiero internacional como

lo hubiese podido hacer un ente privado, constituyendo así un acto comercial con abstracción de los fines públicos que se hayan perseguido con esa emisión, es mucho más exigente para con los países deudores en lo que hace al respeto estricto de las condiciones originalmente pactadas (Cfr. Cámpora, Mario (h), “Notas sobre la jurisdicción de los Tribunales de Nueva York en operaciones de crédito público de la República Argentina”, *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública – Rap*: 304:89).

III. Qué puede ocurrir de aquí en adelante.

Más allá de considerar que la Sala IV debió haber avanzado en el análisis del fondo de la cuestión planteada en la causa, no puede negarse que la sentencia que motiva el presente comentario constituye un importante precedente en esta materia. A partir de ahora, habrá que ver qué camino seguirá el resto de las salas del tribunal de alzada del fuero contencioso administrativo federal, y, por sobre todas las cosas, qué terminará decidiendo sobre el particular la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Previsiblemente, las salas que ya emitieron sentencias con relación a este tema¹⁴ no seguirán el ejemplo del pronunciamiento *sub examine*, al menos en lo que respecta a la declaración de inadmisibilidad de la vía del amparo para abordar esta cuestión. Deberán sí analizar la incidencia de la propuesta gubernamental de reestructuración de la deuda sobre el régimen vigente de reprogramación de los pagos de las obligaciones a cargo del sector público, para determinar si es o no satisfactoria bajo los parámetros de la doctrina de la emergencia económica. En concreto, los tribunales de justicia tendrán que examinar si las alternativas ofrecidas en el Decreto N° 1.735/2004 alcanzan a purgar los vicios de inconstitucionalidad que hasta el presente han estado detectando en el régimen de pesificación de la deuda pública.

De todos modos, las miradas deben estar puestas fundamentalmente en lo que decide la Corte Suprema finalmente. Al respecto, no es descabellado pensar que algunos de sus miembros se inclinen por

imitar la descalificación de la vía del amparo como cauce procesal para el tratamiento de la constitucionalidad de la reprogramación de la deuda pública, como así lo han hecho en la causa “Bustos”.¹⁵ No obstante, por la importancia institucional del tema, seguramente el tribunal cívico dejará sentada alguna doctrina judicial sobre el particular.

¿Qué dirá el Alto Tribunal? En el trabajo anteriormente citado¹⁶ opinábamos que el régimen de pesificación violaba los límites que la jurisprudencia había marcado hasta entonces para la aplicación de la doctrina de la emergencia económica en materia de deuda pública; pero también advertíamos que teniendo en cuenta la gravedad de la crisis social, política, económica y financiera del país, no podía descartarse la posibilidad de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en ejercicio del rol institucional que —como enseña Bianchi—¹⁷ casi siempre ha asumido

¹⁵ CSJN, “Bustos, Alberto Roque y otros c/ Estado Nacional y otros s/ amparo”, del 26-10-2004, publicado en *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública – Rap*: 314:201 (Año XXVII). En sus respectivos votos, los doctores Belluscio, Maqueda y Boggiano remarcaron, en primer lugar, la inadmisibilidad de la vía del amparo para examinar la validez constitucional del régimen de pesificación y reprogramación de los depósitos bancarios.

¹⁶ Cfr. “Límites a la aplicación de la doctrina de la emergencia económica en materia de deuda pública: El caso Falcón”, *op. cit.*, p. 231.

¹⁷ El profesor Alberto Bianchi sostiene que la Corte Suprema “ha entendido la división de Poderes no como un sistema de confrontación con el Poder Ejecutivo sino como un elemento de apoyo hacia aquel. Y ello lejos de ocurrir en tal o cual momento determinado, ha sido una constante verificable a lo largo de la historia [...]” (“Una meditación acerca de la función institucional de la Corte Suprema”, *La Ley* 1997-B, p. 1005).

¹⁴ Ver nota 2.

como propio, corra un poco más allá la línea divisoria hasta aquí trazada entre lo admisible y lo inadmisibles bajo el paraguas protector de aquella doctrina. Esto es lo que ha ocurrido, a nuestro entender, en el caso “Bustos” antes citado. Y nada parece indicar que este panorama vaya a cambiar al momento en que le toque a la Corte

abordar la temática de la reprogramación de la deuda pública. Por el contrario, algunas partes del fallo dictado en esa causa parecen ir preparando el terreno para la convalidación de ese régimen,¹⁸ al menos para la generalidad de los casos.¹⁹ Seguramente en los próximos meses quedará despejada la incógnita.

¹⁸ En particular, cabe citar el voto del Dr. Boggiano, donde se hace alusión a la “contribución patriótica” que puede serle razonablemente exigida a los acreedores locales (considerando 17) y a la veda del principio *fiat iustitia peream ego perem mundis* (“hacer justicia aunque se caiga el mundo”; considerando 30), que, trasladado al caso de la deuda pública, permitiría justificar la imposibilidad del Estado Nacional de hacer frente a sus obligaciones en las condiciones originales de emisión de los títulos y activos de deuda pública, como así también las graves consecuencias que se derivarían de eventuales fallos adversos al Estado en esta materia.

¹⁹ Existe a nuestro criterio la posibilidad de que, más allá de avalar en general el régimen de reestructuración de la deuda pública, la Corte Suprema decida su eventual inconstitucionalidad en su aplicación a determinados casos concretos (v gr. en virtud de la elevada edad o razones de salud de ciertos acreedores, que tornarían irrazonables –para esos casos– los plazos de los nuevos bonos; o bien por la falta de consideración de ventajas especiales o privilegios que tenían los créditos originales).